



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Anuar González Cianci Pérez y Oscar Pérez Rodríguez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, respectivamente, turnada conforme al auto de radicación de trece de febrero pasado. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos del Encargado de Despacho y del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, ambos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, es de proveerse lo siguiente:

De conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la citada ley, se tiene a los promoventes por presentados con la personalidad que ostentan⁵,

¹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁵ De conformidad con las constancias que exhiben para tal efecto, y en términos del artículo 38, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como en el artículo 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de Morelos, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

En la especie, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII⁸, en relación con el diverso 21, fracción I⁹, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento del acto y “omisiones” impugnados consistentes en:

“-Del Congreso del Estado se demanda:

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico. [...]

Artículo 16. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuenta con las siguientes atribuciones específicas: [...]

II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al Gobernador, a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte; [...]

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

⁹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

a. La invalidez de la omisión legislativa del Pleno, de discutir y votar la confirmación del PROYECTO DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. MA. INÉS OCAMPO MAGADÁN.

b. La omisión de examinar de manera correcta, completa, fundada y motivada las observaciones que en vía de veto fueron emitidas por el Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al

PROYECTO DE DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA C. MA. INÉS OCAMPO MAGADÁN.

c. La invalidez del dictamen a las observaciones que en vía de veto fueron emitidas por el Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al PROYECTO DE DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA MA. INÉS OCAMPO MAGADÁN; así como la omisión legislativa del Pleno del Congreso del Estado de discutir y votar dicho dictamen.

De la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos se demanda

d.- La invalidez del oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, dirigido al Lic. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por el que ordena al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, la publicación del DÉCRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA MA. INÉS OCAMPO MAGADÁN.

De la transcripción se advierte que el poder actor impugna, esencialmente, diversas "omisiones" respecto del procedimiento que llevó a cabo la legislatura local al emitir el Decreto Ochocientos Ochenta y Cuatro, (ello con base en las observaciones que en vía de veto hizo llegar el Poder Ejecutivo de la entidad y que en su concepto no fueron atendidas debidamente); en consecuencia también controvierte el oficio de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se le remitió el aludido decreto a efecto de su publicación.

Conforme a lo anterior y para corroborar la extemporaneidad de este medio de control constitucional, conviene tener presentes los antecedentes del caso narrados en la demanda

1. La ciudadana Ma. Inés Ocampo Magadán solicitó, ante el Congreso de Morelos, se le otorgara Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, exponiendo que cumplió con los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado, para gozar de dicha prestación social.

2. Analizada, discutida y dictaminada la solicitud referida por la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se emitió el dictamen correspondiente.

3. En sesión ordinaria de Pleno del Congreso de Morelos, iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil dieciséis, se aprobó el dictamen señalado en el numeral que antecede, con número de Decreto Ochocientos Ochenta y Cuatro.
4. El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo presentó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos el oficio SG/185/2016, recibido en el citado órgano el uno de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual realizó, en ejercicio de sus facultades, observaciones al Decreto Ochocientos Ochenta y Cuatro, a efecto de que se sometiera nuevamente a consideración de la legislatura local.
5. Derivado de lo anterior, la señalada Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, determinó improcedentes las observaciones formuladas en vía de veto por el Poder Ejecutivo del Estado respecto del decreto multicitado.
6. En sesión ordinaria de Pleno del Congreso de la entidad, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Decreto Ochocientos Ochenta y Cuatro por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Ma. Inés Ocampo Magadán.
7. Mediante oficio de esa misma fecha, recibido el doce de diciembre siguiente, se remitió al Gobernador del Estado el multicitado decreto a efecto de su publicación.

De lo expuesto, es dable concluir que aun cuando el poder actor impugna lo que señala como diversas "omisiones", que en su concepto, se derivan del procedimiento seguido por el órgano legislativo para la emisión del Decreto Ochocientos Ochenta y Cuatro, (al no observar, discutir y votar adecuadamente, las observaciones que se formularon mediante veto), lo cierto es que, en el caso concreto, a las supuestas "omisiones" que aduce el actor, no se les puede atribuir esa naturaleza para los efectos de la procedencia de este medio de control constitucional pues, como se adelantó en el antecedente número cinco, las observaciones en forma de veto sí fueron atendidas por el órgano legislativo ya que se declararon improcedentes, y en consecuencia, el poder legislativo generó un acto positivo a través del cual cesó la pretendida "inactividad" que se impugna.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Este actuar además se corrobora con la existencia del acto positivo impugnado, consistente en el oficio sin número de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, dirigido al Gobernador

Constitucional de esa entidad, que ordena al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, la publicación del Decreto Ochocientos Ochenta y Cuatro por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a la ciudadana Ma. Inés Ocampo Magadán.

Ahora, (si bien existe una regla excepcional que la jurisprudencia creó para aquellos casos en los que se reclamen omisiones, consistente en que la oportunidad para su impugnación se actualiza de momento a momento, y en la que el poder actor pretende apoyar su impugnación, cabe señalar que dicha excepción no resulta aplicable en este caso ya que es menester que la falta de actividad sea justamente el motivo de la impugnación, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que el acto que en su momento se dicte declare que la inmovilidad de la autoridad demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que efectivamente no actuó conforme tenía imperativo de hacerlo.

Sin embargo, el incumplimiento de cualquier norma jurídica no necesariamente se traduce en un acto reclamable por omisión, pues si así fuera, toda infracción a la ley implicaría la falta de atención a los deberes de su obediencia, y por tanto un dejar de hacer lo ordenado o un dejar de hacer correctamente, bastando señalar que la demandada incurrió en la inobservancia mencionada para que se le pudiera entablar controversia constitucional en cualquier momento y sin sujetarse a un plazo, lo cual desde luego que no es aceptable, y en este supuesto naturalmente deben de regir las reglas previstas en el artículo 21 de la ley reglamentaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA "OMISIÓN" IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA

DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", sostuvo que cuando en una controversia constitucional se reclamen omisiones, el plazo para promover la demanda es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada. Sin embargo, para que dicha norma de excepción creada por la jurisprudencia cobre aplicación, es menester que precisamente esa inactividad sea el motivo de la impugnación, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la omisión de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó como debía hacerlo; en la inteligencia de que no basta el incumplimiento de una norma general para que se actualice una omisión impugnada en esos términos, pues para ello es necesario que con ese proceder se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuación de la autoridad, ya que de otra forma cualquier infracción a la ley implicaría la omisión y, por tanto, dejar de hacer debidamente lo ordenado bastaría para que el actor pudiera reclamarla sin sujetarse a un plazo, lo cual no puede ser aceptable, por lo que en este supuesto deben regir las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional."¹⁰

Conforme a lo anterior y aplicando este criterio emitido por el Tribunal Pleno, es posible concluir que no basta con el incumplimiento de una norma general para que se actualice una omisión impugnada en esos términos, sino que se requiere necesariamente que se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuar de la autoridad demandada.

De este modo y como se adelantó, los planteamientos alegados por el poder actor como omisiones del órgano legislativo local, no revisten ese carácter, ya que en el caso no hubo una abstención absoluta de actividad de éste, dado que determinó improcedentes las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local en vía de veto y aprobó el Decreto por el que se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, situación que comunicó al Gobernador del Estado mediante el oficio impugnado por el que le remitió el multicitado decreto para su publicación.

De lo anterior resulta claro que lo que el poder actor le imputa al demandado es que ha incurrido en contravenciones en relación al tratamiento que se le deben de dar a las observaciones que fueron remitidas por el Gobernador de la entidad en vía de veto y, respecto de lo cual, tal como lo señala el propio poder actor, tuvo conocimiento mediante el oficio por el que se le remitió el dictamen Ochocientos Ochenta y Cuatro para su publicación, documento que debió haber impugnado en el plazo previsto para ello.

¹⁰ Tesis P.J. 66/2009. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Correspondiente al mes de julio de 2009. Página mil quinientos dos. Registro: 166988.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En efecto, el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, dispone que una controversia constitucional debe promoverse dentro de los treinta días contados a partir: a) del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de éste; b) del día siguiente al en que se haya conocido el acto o c), del día siguiente al en que la parte actora se ostente sabedora del acto reclamado.

Ahora bien, dado que el oficio aludido se encuentra en la hipótesis del inciso b), ya que el Poder Ejecutivo manifiesta que tuvo conocimiento de éste el doce de diciembre de dos mil dieciséis entonces, el plazo que tenía para promover la demanda de controversia transcurrió del trece de diciembre de dos mil dieciséis al ocho de febrero del año en curso¹¹.

Por lo que, si la demanda fue recibida el nueve de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que se presentó extemporáneamente.

Bajo estas condiciones, al presentarse la demanda fuera del plazo legal establecido por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII, de la citada ley.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo de Morelos.

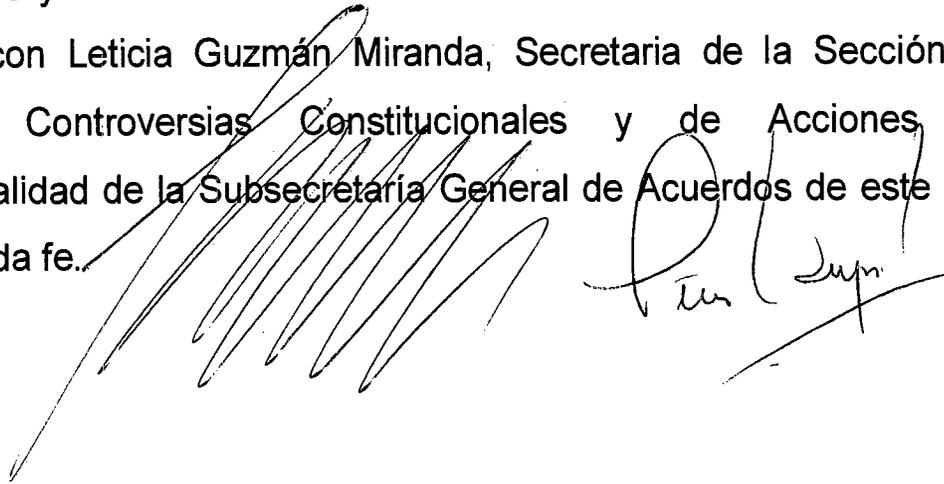
SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y designando autorizados y delegados.

¹¹Esto descontando del cómputo respectivo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de enero, así como cuatro, cinco y seis de febrero, del año en curso por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b) y c) del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, además del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al uno de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en la **controversia constitucional 47/2017**, promovida por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste.

~~DAF~~/JHGV